---Trelew, 21 de diciembre de 2023.----------

---**VISTOS:** estos autos caratulados **“A., M. A. c/ S. A. s/ ACCIÓN DE AMPARO” (Expte. N° 742 - Año 2023)** de los que,----------

---**RESULTA:** ----------

---**I.-** Que mediante presentación digital ingresada en el sistema Serconex (CRU006335000000067765-5), la diputada provincial M. A. A., promovió acción de amparo contra la Provincia del Chubut - Poder Legislativo- Honorable Legislatura de Chubut- Presidente de la Comisión Paritaria Permanente, Sr. A. S., solicitando se ordene la entrega de copia íntegra del acta paritaria correspondiente al último acuerdo paritario de fecha 08 de noviembre de 2023, con todos sus anexos y partes integrantes.----------

---**II.-** Que al proveer dicha presentación, mediante sentencia interlocutoria N° 44/2023 (SIAU), en atención a lo alegado y planteado por la actora, declaré la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la acción de amparo, hice saber que debía intervenir en su conocimiento y resolución en carácter de Juez unipersonal (conf. art. 4, último párrafo, de la Ley V N° 84, según texto Ley V N° 180) y declaré la admisibilidad formal de la acción conforme lo previsto por el art. 7° de la Ley V N° 84. ----------

---En dicha resolución, al efectuar análisis de su admisibilidad, dejé sentado que -por lo expresado en el escrito de demanda- la actora eligió la vía del amparo para canalizar su pretensión. ----------

---**III.-** Que mediante escrito digital ID 1330451, los Dres. J. R. A. T. y L. O. M., en presentación de la Provincia del Chubut contestan demanda. En esa presentación, niegan los hechos alegados por la actora, plantean la improcedencia de la vía y la falta de legitimación pasiva de la provincia. ----------

---En sustento de dichos planteos, básicamente sostienen que la pretensión debió dirigirse al funcionario que tenía la obligación de brindar la información e intentarse mediante un mandamiento de ejecución. ----------

---**IV.-** Que mediante presentación ingresada en el sistema Serconex con fecha 10/12/2023, A. N. S., por su propio derecho y en representación de la Comisión Paritaria Permanente de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, contesta el traslado de demanda expresando que los hechos no ocurrieron como plantea la actora, ya que la documentación requerida fue oportunamente entregada y que sin perjuicio de ello, entrega la documentación en cuestión, dando cumplimiento en forma incondicionada, total y efectiva a lo requerido en los términos del art. 310 del código de rito. En base a ello y afirmando que el allanamiento se realiza en forma simultánea con el cumplimiento de la prestación

requerida, solicita se lo exima de costas y que se impongan las mismas a la actora.--------

---**V.-** Que la actora por presentación digital (ID 1335046), al contestar el traslado del allanamiento formulado por el codemandado S., indicó que consentía el encuadre que le dio el nombrado al objeto de su pretensión al definirla como "mandamiento de ejecución".-

---Asimismo expresó que el allanamiento formulado comporta un reconocimiento de la razón que le asiste y, por consiguiente, una conformidad con las alegaciones jurídicas expuestas en la demanda y agrega que S. falta a la verdad cuando dice que la documentación reclamada fue oportunamente entregada.----------

---En cuanto al pedido que las costas sean impuestas a su parte, no sólo se opone, sino que sostiene que fue el demandado el que dio motivo a la promoción del juicio y que por tal razón se le deben imponer las costas. ----------

---Por otra parte, en relación a la contestación presentada por Fiscalía de Estado en representación el Estado provincial, expresa que debe considerarse que se encuentra cumplido el objeto de la pretensión, que era obtener la copia del Anexo I del acta de la Comisión Paritaria Permanente. Además, indica que el allanamiento formulado por el funcionario demandado da por extinguida la litis. ----------

---**Y <u>CONSIDERANDO</u>:**----------

---En razón de la secuencia de presentaciones reseñadas, en primer lugar cabe puntualizar que, como destaca la propia actora en su presentación ID 1335046, en virtud del allanamiento formulado por el codemandado S. y en especial, por la presentación de la documentación cuya entrega se reclamó al promoverse la acción, el objeto del proceso se encuentra cumplido y la litis debe considerarse extinguida por haber cesado el acto lesivo alegado en demanda. ----------

---En otras palabras, la vulneración del derecho de acceso a las fuentes de información que la actora denunció en su presentación inicial, en el caso, hoy no existe. En consecuencia, es por demás claro que el principal objeto de la acción se encuentra extinguido.----------

---Por tal circunstancia, es una cuestión absolutamente irrelevante e intrascendente establecer si la "acción de amparo" promovida por A. debe encuadrarse, en razón de lo planteado por S. al contestar demanda y por la conformidad de la actora, como un "mandamiento de ejecución", máxime cuando el marco normativo aplicable es el mismo para la acción de amparo y para el mandamiento de ejecución.----------

---En tal sentido, es oportuno recordar que la ley V N° 84 en su art. 1 deja en claro que esa ley reglamenta tanto las disposiciones de la acción de amparo (art. 54 Const. Provincial) como las del mandamiento de ejecución (art. 58 Const. Provincial) y que el art. 18 de la

mencionada ley, señala que el mandamiento de ejecución “se rige por las mismas normas que la acción de amparo previsto en el Título II de la presente ley”. ----------

---Por lo hasta aquí expresado, estando agotado el objeto del proceso, como indiqué, es irrelevante y una cuestión meramente dogmática establecer si la acción promovida debe ser considerada una “acción de amparo” en sentido propio o un “mandamiento de ejecución” y ello impide emitir pronunciamiento alguno al respecto.----------

---Ello es así, ya que la sentencia no puede convertirse en una mera exposición teórica, consultiva o académica respecto a los temas arrimados por las partes cuando ya no subsiste el conflicto que dio lugar al litigio, dado que en tal caso todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual. (Conf. C.S.J.N. - Fallos 310:112; 311:787 y 2010; 315:2074 y 316:1664). ----------

---Por lo hasta aquí expresado, habiendo cesado el acto que en demanda se denunció como lesivo del derecho constitucional de acceso a las fuentes oficiales de información de los actos de gobierno, que en la provincia se encuentra reglamentado por la ley I N° 156 y siendo irrelevante, abstracto y en consecuencia improcedente establecer si la presente litis debe ser considerada una “acción de amparo” o “un mandamiento de ejecución”, es claro que el proceso se encuentra agotado y que sólo resta establecer cómo deben imponerse las costas. ----------

---Respecto de esta cuestión, pese a los planteos de las partes, en mi criterio, en el caso las costas se deben imponer por su orden. ----------

---Ello es así, ya que no pueden ser impuestas al codemandado S., como reclama la actora, dado que no puede imputársele mora o denegatoria tacita en la entrega de la documentación reclamada en razón de no haber sido dirigida a su persona el pedido de entrega de la misma (conf. surge de notas agregadas con la demanda). ----------

---Por otra parte, tampoco pueden imponerse las costas a la actora, como pretenden las demandadas, ya que por lo establecido en la ley que reglamenta el “libre acceso a las fuentes oficiales de información de los actos de gobierno” (Ley I N° 156), sin duda tuvo razón suficiente para promover la acción (art. 17 Ley V N° 84). ----------

---En cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, en atención a la extensión, merito de las tareas, las etapas cumplidas y al mínimo legal previsto para este tipo procesos, regularé los correspondientes al Dr. V. E. P., letrado patrocinante de la actora, en la suma equivalente a 30 JUS y al Dr. F. B., letrado patrocinante del codemandado S., también en la suma equivalente a 30 JUS, en ambos casos con más el IVA de corresponder. Por la forma en que se imponen las costas, no corresponde regular honorarios a los Dres. J. R. A. T. y L. O. M., quienes actuaron en presentación de la Provincia del Chubut (arts. 2, 5, 6, 6

bis, 7, 8, 9, 35 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4). ----------

---Por lo anteriormente expresado, ----------

---RESUELVO: ----------

---I.- DECLARAR extinguido el proceso de amparo por haber cesado el acto lesivo alegado en demanda. ----------

---**II.- IMPONER** las costas por su orden.----------

---**III.- REGULAR** los honorarios del Dr. V. E. P., en 30 JUS y los del Dr. F. B., también en 30 JUS, en ambos casos con más el IVA de corresponder. No regular honorarios a los Dres. J. R. A. T. y L. O. M. ----------

---IV) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---REGISTRADA BAJO EL N° ___47_____ /2023 - SIAU. CONSTE.

FLORENCIA CESARI
SECRETARIA SUBROGANTE